

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00928 00

ACCIONANTE: LILIANA PATRICIA RUIZ GRANADA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA, PERSONERIA DE BOGOTÁ y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LILIANA PATRICIA RUIZ GRANADA en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA, PERSONERIA DE BOGOTÁ y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

LILIANA PATRICIA RUIZ GRANADA, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA, PERSONERIA DE BOGOTÁ y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de dignidad humana, honra y buen nombre vulnerados por las accionadas al no revocar las medidas correctivas impuestas en su contra dentro de los expedientes 11-001-6-2021-494093 y 11-001-6-2021-494089.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que es propietaria de un vehículo automotor que fue registrado en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALARCÁ – QUINDÍO.

Manifestó que decidió vender el vehículo, motivo por el cual procedió a realizar los trámites de traspaso; sin embargo, evidenció que en la base de datos del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, existen dos registros bajo los expedientes No. 11-001-6-2021-494093 y 11-001-6-2021-494089 que fueron cargados a nombre de JOSE GABRIEL FERMIN SALAZAR.

Explicó que dicha situación se trató de un error de digitación por parte del funcionario encargado de realizar los reportes en la base de datos, dado que el número de identificación 29817673 que corresponde a su cédula también pertenece a la cédula de extrajería del señor JOSE GABRIEL FERMIN SALAZAR.

Indicó que dicho error atenta gravemente sus derechos fundamentales, por lo que el dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) presentó solicitud de revocatoria directa ante la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA con copia a la PERSONERIA DE BOGOTÁ.

Sostuvo que una funcionaria de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA le informó que no era posible dar trámite de revocatoria directa en atención a que el funcionario que realizó la medida correctiva no aceptaría el error presentado, por lo que le sugirió presentar una denuncia penal por suplantación de identidad.

Finalmente, indicó que en diferentes oportunidades explicó a la entidad que no se trata de una suplantación de identidad sino de un error de digitación. De otra parte, sostuvo que requiere con urgencia materializar la venta del vehículo automotor y cumplir los requisitos en caso de una eventual posesión de cargo por concurso de méritos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó la configuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad en atención a que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

Señaló que la accionante previó a solicitar la intervención del Juez de Tutela debió agotar el conducto regular y acudir primero a la entidad para solicitar su gestión o intervención en su caso, siendo que cuenta con todos los canales de atención para prestar el servicio que la ciudadana requiera.

Solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional por no vulnerar ninguno de los derechos fundamentales de la accionante.

PERSONERIA DE BOGOTÁ presentó como excepciones la de falta de legitimación en la causa por pasiva en atención a que la entidad responsable de la presunta vulneración es la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA.

Indicó que obró en este caso frente al seguimiento requerido, siendo que no era potestad de la entidad resolver la petición presentada por la accionante ante la accionada.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela en atención a las razones expuestas.

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA presentó como excepciones la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados en razón a que las presuntas afectaciones provienen de actuaciones llevadas a cabo por la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Afirmó que ha actuado conforme a sus competencias y facultades, atendiendo las normas que regulan los procedimientos para el presente caso. Igualmente, indicó que en el presente caso no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial consistente en el

proceso verbal abreviado del que trata la Ley 1801 de 2016 o la denuncia penal y/o solicitud de corrección de la base de datos del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas ante la entidad encargada de administrar la plataforma, esto es, la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional en la medida que no se observa vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, en consecuencia, pidió ser desvinculada de este trámite.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALARCÁ – QUINDÍO informó que verificada su base de datos evidenció que la accionante actualmente es la propietaria del vehículo de placas No. SQY221 tipo camión.

Confirmó que no fue posible adelantar el trámite del traspaso solicitado por la parte actora en razón al registro de medidas correctivas de acuerdo con la Ley 2197 de 2022.

Afirmó que la situación de la accionante versa sobre una duplicidad de cédula de identificación que no permite tener claridad sobre la identidad real del presunto contraventor, por lo que sugirió a la tutelante dirigirse a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para aclarar su situación legal.

Indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante como quiera que carece de competencia para solucionar el registro de medidas correctivas a cargo de la actora.

Manifestó la configuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó al Despacho no amparar el derecho fundamental invocado y en consecuencia disponer el archivo de la acción de tutela.

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA señaló la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Indicó que la patrullera responsable del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, informó que el uniformado que realizó el procedimiento que impuso las medidas correctivas, cometió un error de digitación y registró equivocadamente una cédula de extranjería como cédula de ciudadanía colombiana.

No obstante, informó que el uniformado solicitó a la inspección de policía rectificar el error, siendo esa la autoridad competente para determinar la imposición de las medidas correctivas.

En razón a lo anterior, mediante auto interlocutorio del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se realizó aclaración respecto de los expedientes que se adelantan en contra de José Gabriel Fermín Salazar y no sobre la accionante Liliana Patricia Ruíz Granada.

Declaró que se realizaron los respectivos correctivos en la plataforma del RNMC para solucionar en su totalidad las inconsistencias presentadas.

Consideró que en el presente asunto se generó un hecho superado por lo que solicitó denegar la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración del derecho fundamental alegado por la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante al abstenerse de revocar las medidas correctivas impuestas en su contra dentro de los expedientes 11-001-6-2021-494093 y 11-001-6-2021-494089.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Procedibilidad de la acción de tutela.

La procedencia de la acción de tutela está definida y caracterizada por las condiciones de subsidiariedad y residualidad, materializadas en el condicionamiento de inexistencia de otros medios de defensa judicial o, de existir estos, la aceptación de una procedencia transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos. Debe en ese sentido acometerse el examen de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse la Sala a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita. Concretamente, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha identificado y desarrollado una serie de presupuestos:

“Según la doctrina constitucional, para que pueda proceder una tutela contra una sentencia judicial resulta necesario que se cumplan a cabalidad todos y cada uno de los siguientes requisitos de procedibilidad: (1) La cuestión que se pretende discutir a través de la acción de tutela debe ser una cuestión de evidente relevancia constitucional. (2) Sólo procede si han sido agotados todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. (3) La acción no procede cuando el actor ha dejado de acudir a los medios ordinarios de defensa judicial. (4) La tutela sólo procede cuando la presunta violación del derecho fundamental en el proceso judicial tiene un efecto directo y determinante en la decisión de fondo adoptada por el juez. (5) En la tutela contra sentencias corresponde al actor identificar con claridad la acción u omisión judicial que pudo dar lugar a la vulneración, así como el derecho vulnerado y las razones de la violación. (6) El juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. (7) La tutela contra una decisión judicial debe interponerse ante el superior funcional del juez que profirió la decisión impugnada. Si se dirige contra la Fiscalía General de

la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal. Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda. (8) No procede la acción de tutela contra sentencias de tutela. (9) La acción de tutela contra sentencias solo procede en los casos en que se pueda calificar la actuación del juez como una vía de hecho. 10) Que la vía de hecho sea alegada por el actor dentro de un término razonable al de su ocurrencia.”¹

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20102:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

1 Sentencia T 104 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada revocar las medidas correctivas impuestas en su contra dentro de los expedientes 11-001-6-2021-494093 y 11-001-6-2021-494089.

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que de acuerdo con la información brindada por la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA, las presuntas afectaciones provienen de actuaciones llevadas a cabo por la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA quien es la entidad encargada de administrar el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas.

Por su parte, la vinculada POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA informó que el uniformado que realizó el procedimiento que impuso las medidas correctivas, cometió un error de digitación y registró equivocadamente una cédula de extranjería como cédula de ciudadanía colombiana.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por lo anterior, señaló que el uniformado responsable solicitó a la inspección de policía rectificar el error, por lo que mediante auto interlocutorio del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) realizó aclaración respecto de los expedientes que se adelantan en contra de José Gabriel Fermín Salazar y no sobre la accionante Liliana Patricia Ruíz Granada.

Tal situación se acreditó con la documental visible a folios 08 a 10 del PDF 008 del expediente digital, en la que se resolvió:

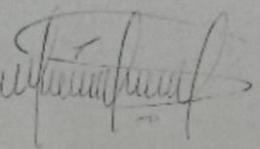
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que la medida correctiva aplicada dentro del expediente N° 11-001-6-2021-494093 del **Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC)**, se impone única y exclusivamente a quien incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la expedición del respectivo comparendo,

esto es, al ciudadano de nacionalidad venezolana **FERMIN SALAZAR JOSE GABRIEL**, quien se identifica con documento de identidad extranjero (Venezolano) N° 29817573 y NO con cédula de ciudadanía colombiana como se indicó en la decisión adoptada oportunamente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a las autoridades correspondientes de la Policía Nacional, para que conforme a las competencias que le atribuye el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 en relación con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), adopten las medidas necesarias en dicho aplicativo, de manera que la medida correctiva afecte en forma exclusiva al ciudadano venezolano **FERMIN SALAZAR JOSE GABRIEL**.

CÚMPLASE,



WILSON ANDRÉS SUÁREZ DAZA
Inspector Distrital de Policía D31

FIRMA MECÁNICA Autorizada
mediante Resolución 095 de 2021
emitida por la Dirección para la
Gestión Políciva de la Secretaría
Distrital de Gobierno

Teniendo en cuenta lo anterior, en primera medida se observa que el auto interlocutorio del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) únicamente se pronunció respecto de la medida correctiva No. 11-001-6-2021-494093 y no sobre la medida correctiva No. 11-001-6-2021-494089. Aun así, este Despacho en consulta realizada en el portal web del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC evidenció lo siguiente4:

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

Consultar por: N° Identificación, Comparendo o Expediente: Fecha Expedición:

[Nueva Búsqueda](#) [Validar Funcionario](#) [Preguntas Frecuentes](#) [Imprimir](#)

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que a la fecha, 19/09/2022 03:09:10 p. m. el ciudadano con la **Cedula de Ciudadanía** N°. **29817573** y Nombres: **FERMIN SALAZAR JOSE GABRIEL**

PRESENTA LOS SIGUIENTES REGISTROS:

Detalles	Identificación	Expediente	Formato	Infractor	Fecha	Departamento	Municipio
Ver Expediente	29817573	11-001-6-2021-494093	002	FERMIN SALAZAR JOSE GABRIEL	14/12/2021 07:25:00 p. m.	BOGOTA	BOGOTA

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo.

De esta manera, se observa que si bien la medida correctiva No. 11-001-6-2021-494089 no se tuvo en cuenta dentro del auto interlocutorio de aclaración, la misma ya no se encuentra registrada en el sistema.

A pesar de ello, la medida correctiva No. 11-001-6-2021-494093 aun se encuentra registrada a nombre de la accionante, situación que a la fecha no permite a este Despacho concluir la existencia de un hecho superado.

Encontrando entonces que la vinculada POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA no ha dado cumplimiento al numeral segundo del auto interlocutorio de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dispondrá el amparo de los referidos derechos deprecados por la parte actora y se ordenará a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a través de su Director General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, elimine la medida correctiva No. 11-001-6-2021-494093 que se encuentra cargada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC a nombre de la accionante LILIANA PATRICIA RUIZ GRANADA conforme al auto interlocutorio de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) emitido por el Inspector Distrital de Policía D31.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a través de su Director General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, elimine la medida correctiva No. 11-001-6-2021-494093 que se encuentra cargada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC a nombre de la accionante LILIANA PATRICIA RUIZ GRANADA conforme al auto interlocutorio de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) emitido por el Inspector Distrital de Policía D31.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5774fa87d52ad9f04c510668be1e868bf07ce7d6193fa10b613dc2b1d1a0052

Documento generado en 19/09/2022 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>